



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 9 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de diciembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.I.L.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 420/2016 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada señala que el hecho lesivo se produjo cuando el día 4 de julio de 2014, sobre las 17:30 horas, sufrió una caída en la Avenida de la Trinidad a causa de la existencia de un escalón transversal, en desnivel, mal señalizado, del que no se percató. Esta caída le causó fractura conminuta de rótula izquierda y fractura en tres partes de húmero proximal izquierdo, reclamando la correspondiente indemnización.

* Ponente: Sr. Brito González.

La compañía aseguradora del Ayuntamiento, basándose en el informe médico pericial que aporta, valora los daños en 32.171,15 euros (página 84 del expediente), sin que la reclamante aporte una valoración concreta de sus lesiones.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 16 de septiembre de 2014.

2. El presente procedimiento cuenta con el informe preceptivo del Servicio, la apertura del periodo probatorio, proponiéndose la práctica de tres pruebas testificales, pero sólo se practicaron dos de ellas, constando en la documentación obrante en el expediente (página 74 bis) que la dirección de la testigo ausente, que fue facilitada por la reclamante, era incorrecta sin que conste que se le localizara, y, finalmente, con el trámite de vista y audiencia, sin que la afectada realizara ninguna alegación.

3. El día 13 de septiembre de 2016, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación para ello y, además, la solicitud el dictamen tuvo entrada en este Consejo Consultivo el día 24 de noviembre de 2016, lo que incrementó aún más dicho incumplimiento. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada por la interesada, considerando el órgano instructor que no concurren los requisitos legalmente establecidos para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial derivada del hecho lesivo, pues la caída sufrida por la interesada se debe exclusivamente a su falta de diligencia.

2. En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo, que está suficientemente acreditada por la interesada en virtud de las pruebas aportadas, no se ha puesto en duda por la Administración.

Así mismo, en relación con tal accidente, la interesada entiende que el escalón y el desnivel existente en la Avenida de la Trinidad están mal señalizados y ello motivó su caída. Pues bien, tanto por lo manifestado en el informe del Servicio, como por lo que se observa en el material fotográfico que obra en el expediente, se constata que el escalón creado con la finalidad de acceder al parking, situado en las inmediaciones, y salvar el desnivel que el mismo genera, tiene un bordillo delimitador que lo hace visible y, además, está separado del resto de la acera por una barandilla, la cual es de considerable anchura.

Además, el mismo es fácilmente perceptible por cualquiera incluso aunque no contara con el referido bordillo, máxime a las 17:30 horas, en horario de verano, cuando hay plena luz y todo ello sin olvidar que la barandilla con la que cuenta constituye una importante y eficaz medida de seguridad para sus usuarios, lo que implica que no es necesaria una especial señalización de la zona para lograr que cualquier usuario de la vía pueda percatarse de la existencia de ambos con la necesaria antelación para adecuar su marcha por los mismos. Por último, su firme se hallaba en buenas condiciones de mantenimiento.

3. A este respecto, este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 142/2016, de 29 de abril, que «A estos efectos, hemos de tener en cuenta que, como hemos señalado en nuestro Dictamen 437/2014, de 2 de diciembre, «el servicio público municipal no comprende mantener las aceras en una conjunción de plano tal que impida la existencia del más mínimo desnivel, porque son necesarios rebajes, desniveles, bordillos, pendientes, rampas, escalones para permitir la transición entre los diversos planos», sin que por tanto la sola existencia de alguno de estos elementos sea causa suficiente para considerar patrimonialmente

responsable a la Administración por las caídas que puedan sufrir los peatones», lo cual resulta ser aplicable al presente supuesto.

Pero, además, en dicho dictamen se afirma acerca de la diligencia exigible a los peatones que:

«También ha sostenido este Consejo que de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (Dictámenes 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)».

Sin embargo, la interesada ante una irregularidad de la calzada fácilmente perceptible, justificada por las propias características de la vía pública (la existencia de un parking subterráneo) y en perfecto estado de mantenimiento, no transitó con la mínima diligencia exigible a los peatones.

4. Por lo tanto, coincidiendo con la Propuesta de Resolución, debemos señalar que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño por el que se reclama, puesto que la caída que sufrió la interesada se debió exclusivamente a su actuación negligente, siendo correcto el funcionamiento del Servicio no sólo por el buen estado de conservación en el que se hallaba la acera referida sino también porque el desnivel que en la misma suponía el escalón contaba con los adecuados elementos de seguridad.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación es conforme a Derecho.